

La Ley de Menores Número 88, génesis de nuestra criminalidad

Grisel Hernández Arocho*

Introducción

El ser humano por el solo hecho de su existencia es persona y como tal sujeto de derechos y obligaciones. El hombre desde su nacimiento tiene capacidad jurídica, pero en las primeras etapas de su existencia, carece de capacidad para obrar. Por tal razón, es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia del bien o el mal que pueda realizar.

Cada país trata de atemperar su realidad social a un sistema de justicia juvenil que satisfaga las necesidades de protección de los menores y de cada miembro de la sociedad. Pero muchas veces esto no es posible porque se pretende buscar soluciones a los problemas de la delincuencia juvenil, imponiendo medidas punitivas que lo único que logran es aumentar la criminalidad.

La sociedad puertorriqueña está sufriendo una de las mayores crisis en su historia. Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas que infringen la ley. Nuestras cárceles están atestadas de delincuentes de todas clases sin considerar las edades de los infractores ni la gravedad del acto delictivo. Estamos creando de las cárceles, escuelas de delincuencia, donde los delincuentes adultos y reincidentes sirven de maestros en muchas ocasiones a primeros ofensores. ¿Y qué hace nuestro sistema de justicia juvenil por evitarlo? ¿Acaso los niños no son el futuro de nuestra sociedad?

El sistema de justicia juvenil puertorriqueño ha ido en retroceso. La Ley Número 88, conocida como la Ley de Menores, pretende castigar al menor por todo acto delictivo cometido. Se le está privando al menor de la oportunidad de rehabilitarse y de tener una vida productiva. Estamos

* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La autora desea agradecer al Honorable Febus Bernandini por su gran ayuda y comentarios a este trabajo.

creando delincuentes desde la más tierna edad, personas que pronto llegarán a adultos rebeldes por un sistema que los castigó.

La primera parte de este artículo presenta un breve recorrido histórico del sistema de justicia juvenil y su adopción dentro del sistema de los grandes pactos internacionales. La segunda parte presenta las últimas dos leyes de menores que han regido en Puerto Rico. La tercera parte examina otras legislaciones de menores. La cuarta parte compara nuestra ley de menores con la de otras jurisdicciones. Por último, algunos datos estadísticos sobre la delincuencia juvenil en Puerto Rico.

I. Origen de los sistemas de justicia juvenil

A. El Tribunal de Menores de Puerto Rico

Durante el siglo pasado en el estado de Illinois, hubo una revolución intelectual, que dio reconocimiento a los derechos procesales de los menores. Esta revolución dio origen al desarrollo del sistema de justicia juvenil moderno. Este nuevo sistema de justicia juvenil nuevo tomó en consideración los aspectos sociales y las trabas procesales a que se sometía un menor en un proceso criminal, creando así un sistema más benevolente y menos formal que los procesos que se llevaban a cabo antes del sistema nuevo. Como consecuencia, los tribunales de menores fueron expandiéndose por los Estados Unidos, Europa y América. En el año 1899, ciudadanos del Cook Country de Chicago lograron la aprobación de la Juvenile Court Act² con el propósito de mejorar las condiciones paupérrimas en que se encontraban los menores.³

La preocupación por los menores en Puerto Rico, muy especialmente por aquellos que confrontan problemas con la justicia, puede trazarse históricamente al año 1900. En ese entonces, un delincuente juvenil en Puerto Rico era considerado y tratado como un adulto criminal. Los procedimientos para encausar a ese menor se regían por el artículo 39 del Código Penal.⁴ Este artículo consideraba a todo ser humano como capaz de cometer un crimen. Tenía como única excepción la exclusión de los

² Illinois Juvenile Court Act of 1899, Act of April 21, 1899, 1899 Ill. Laws 131.

³ José Luis Morán, *Sistema de justicia juvenil: exclusión de jurisdicción, renuncia de la jurisdicción*, 49 REV. COL. AB. 105 (1988).

⁴ C. PENAL P.R. art. 39 (derogado).

menores de siete años y aquellos mayores de siete años que no tuviesen conciencia de su maldad.⁵

Los menores convictos bajo el artículo 39 eran recluidos en cárceles de adultos. No fue hasta el año 1906 que se construyó la primera institución para menores en Puerto Rico: la Escuela Reformativa de Mayagüez.⁶

La Ley Número 37 de 11 de marzo de 1915,⁷ constituye el primer esfuerzo legal para controlar la delincuencia juvenil en Puerto Rico. Bajo esta Ley, la filosofía que imperó fue una de retribución y castigo. A razón de esta filosofía es que los menores tenían derechos parecidos a los derechos de los adultos acusados de delito. Entre estos derechos estaba el derecho a juicio por jurado⁸ y a fianza.⁹ La Ley establecía que el niño era el sujeto principal, debido a que lo que se buscaba era el bienestar del menor. Como consecuencia, se le reconocían unos derechos en los procedimientos que no se les reconocían a los adultos.

Es interesante notar que esta Ley, aunque de naturaleza criminal, no impedía que los procedimientos estuviesen permeados de gran individualidad. La Ley exponía la protección del niño y buscaba darle las herramientas necesarias para que pudiera educarse y fueran ciudadanos respetuosos de la ley. Sin embargo, estas características no se plasmaron en las legislaciones subsiguientes.¹⁰

En el año 1930, el Departamento de Justicia de Puerto Rico reconoció oficialmente la necesidad de proveer servicios sociales a los menores delincuentes referidos al tribunal. Como consecuencia, se nombraron trabajadores sociales para que trataran directamente con los menores.¹¹

En el año 1949 se creó el Standard Juvenile Court Act en Estados Unidos.¹² Esta legislación fue producto de la influencia de dos grupos grandes: la National Probation and Parole Association y la National

⁵ *Id.*

⁶ LEONORE R. KUPPERSTEIN Y JAIME TORO CALDER, *DELINCUENCIA JUVENIL EN PUERTO RICO* (1974).

⁷ Ley Núm. 37 de 11 de marzo de 1915, 34 L.P.R.A. § 1941 (derogado).

⁸ *Id.* art. 2, § 16.

⁹ *Id.* art. 2, § 17.

¹⁰ Véase Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, 34 L.P.R.A. § 201 (1955) (derogado); Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (1986).

¹¹ KUPPERSTEIN Y TORO CALDER, *supra* nota 6, pág. 54.

¹² María Laura Colón, *La Institución del Tribunal de Menores*, 18 REV. JUR. U.I. 154 (1983).

Council of Juvenile Court Judges. Esta legislación fue adoptada por varios estados de los Estados Unidos, proveyéndoles un modelo efectivo a seguir en la lucha contra la delincuencia juvenil.

Para el año 1955 la influencia de las legislaciones americanas, el aumento de los problemas juveniles y la reestructuración del sistema llevaron a la aprobación de una nueva ley de menores en Puerto Rico. Se aprueba la Ley Número 97 del 23 de junio de 1955,¹³ la cual crea el tribunal especializado de menores. Esta Ley presenta una filosofía distinta. Reconoce que el hogar y la familia forman la base de la reforma juvenil y excluye la naturaleza criminal de los actos juveniles, formulándolos en un contexto civil,¹⁴ contiene un enfoque rehabilitador. Utiliza, como instrumento para lograr este fin, la tutela y la reeducación del menor intervenido. Cuando la familia falla en completar su cometido, la ley posee un mecanismo supletorio que habilita a la autoridad judicial para ejercer el deber, al amparo de la doctrina de *parents patriae*, de corregirlos y reeducarlos.¹⁵

Para realizar los objetivos plasmados en la Ley Número 97, el Estado organizó un esquema de servicios. Encabezaron ese esquema trabajadores sociales, oficiales probatorios, sicólogos y siquiátras, con el fin de proveerle al menor los servicios educativos y de orientación necesarios para su desarrollo y rehabilitación.¹⁶

Entre los cambios más significativos que introdujo la Ley Núm. 97 está el aumento en la edad máxima de los menores para ser referidos al Tribunal de Menores, de dieciséis a dieciocho años de edad.¹⁷ En adición, se introduce la figura de la renuncia de jurisdicción. Esta tomará lugar cuando el Tribunal entienda que los intereses del menor pueden verse afectados adversamente si éste permaneciera en el Tribunal de Menores. El Tribunal tomaría la determinación si renuncia o no a su jurisdicción basándose en un estudio concienzudo sobre el aspecto social, emocional y familiar del menor, así como la naturaleza del delito.

¹³ Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, 34 L.P.R.A. § 201 (1955) (derogado).

¹⁴ Véase *El Pueblo de Puerto Rico en interés del menor R.M.R.*, 83 D.P.R. 242 (1961); *R.A.M. v. Tribunal Superior* 102 D.P.R. 270 (1974); *Pueblo Ex rel. L.V.C.* 110 D.P.R. 114 (1980).

¹⁵ Ley Núm. 97, Exposición de Motivos.

¹⁶ Véase KUPPERRSTEIN Y TORO CALDER, *supra* nota 6.

¹⁷ Ley Núm. 97, art. 1 (c).

En el año 1986 se legisla nuevamente y se crea la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986.¹⁸ La Ley Núm. 88 rige, en la actualidad, los procedimientos en los Tribunales de Menores de Puerto Rico. Esta ley introduce una nueva filosofía ecléctica, consistente en rehabilitación y castigo a la vez.¹⁹

Es interesante observar que a menos de un año de su vigencia, la Ley Núm. 88 fue enmendada por la Ley Núm. 34 del 19 de junio de 1987.²⁰ Esta enmienda se produjo para incorporar la cláusula de exclusión de jurisdicción. La exclusión de jurisdicción se introduce de forma generalizada sin considerar las necesidades sociales, educativas y rehabilitadoras del menor. Además, elimina la renuncia de jurisdicción discrecional cuando el delito cometido es asesinato en primer grado.²¹

B. Los tribunales de menores en el sistema internacional

El derecho de menores ha surgido como una rama interdisciplinaria y multidimensional, en donde convive lo filosófico, lo psicológico, lo biológico, lo antropológico, lo sociológico y pedagógico. Además, es la rama del derecho que aboga por la protección integral del menor para favorecer, en la medida posible, el mejor desarrollo de la personalidad del mismo. Busca integrar al menor para que llegue a su capacidad plena, en las condiciones físicas mejores, intelectuales, emotivas y morales a la vida social normal.²²

El derecho de menores se rige, fundamentalmente, por dos principios que le diferencian de las ramas restantes de la Ciencia del Derecho. Estos principios son primero, la enseñanza, la cual busca no penar al menor por la falta cometida, sino enseñarle valores nuevos para que no reincida nuevamente; segundo, la cooperación que envuelve todo un sistema político-social encaminado hacia metas de integración comunitaria.²³

Desde el punto de vista procesal, en el derecho de menores no existe litigio entre el menor y la sociedad. No se ve al menor como un

¹⁸ Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (1986).

¹⁹ Comité de Legislación, *Algunos comentarios en torno a la Ley de Menores, Ley 88 de 9 de julio de 1986*, 26 REV. D. P. 311 (1987).

²⁰ Ley Núm. 34 de 19 de junio de 1987, 34 L.P.R.A. § 2203 (1987).

²¹ Morán, *supra* nota 3.

²² RAFAEL SAJÓN, *DERECHO DE MENORES* 17 (1995).

²³ L. MENDIZABAL OSES, *DERECHO DE MENORES* 49 (1977).

transgresor de las leyes, sino como una persona que, como resultado de su poca experiencia, no tiene conciencia del bien o del mal que pueda realizar. Socialmente se ha declarado el derecho a la protección integral del menor como sujeto de derecho. Se pretende integrar al menor en la sociedad, proveyéndole los mecanismos necesarios para su readaptación y sano convivir.

El derecho de menores está creciendo y se desarrolla vibrante en América y Europa. Se ha establecido a nivel americano, europeo y universal una teoría fundamental de derecho de menores, el cual se fundamenta en los objetivos generales propuestos por las declaraciones diferentes sobre los derechos del niño.²⁴

En la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948,²⁵ así como en los grandes pactos internacionales, reconocen al niño como una persona necesitada de protección especial para su desarrollo pleno.²⁶ El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos²⁷ contiene, en su Artículo 24, una formulación más elaborada sobre este derecho. Expresa que todo niño tiene derecho sin discriminación a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado.

No obstante, en los últimos años, se ha tomado nuevamente conciencia de la magnitud y seriedad de la desprotección de los derechos del niño. Esto ha impulsado, en el ámbito internacional, los esfuerzos actuales para dar una mejor definición de sus derechos y la búsqueda de mecanismos nuevos y más eficaces de protección.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mayormente conocidas como las Reglas

²⁴ Véase La Declaración de los Derechos del Niño (1959); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955; La Declaración de los Derechos Humanos; El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966); Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), entre otros.

²⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

²⁶ Véase el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, que reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial. La Declaración Americana, en su artículo 7, declara que todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial.

²⁷ 6 ILM 368.

Beijing,²⁸ representan las condiciones mínimas aceptadas por las naciones para tratar con delincuentes juveniles. Estas Reglas se han formulado con el objetivo de garantizar al menor una vida significativa y productiva. Para obtener este propósito, se deberá fomentar el desarrollo personal e intelectual durante el período en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado.²⁹

Las Reglas Beijing definen al menor como aquel niño o joven que puede ser castigado por un delito en forma diferente a la de un adulto.³⁰ Se ha amplificado el ámbito de aplicación de las Reglas, de modo que abarquen a menores que tradicionalmente no han sido protegidos por el sistema de justicia juvenil. Se han incluido a los menores que realizan actos que no son punibles y a los delincuentes "adultos jóvenes".³¹ Los primeros son jóvenes que realizan algún tipo de comportamiento que, cometido por un adulto, no infringiría la ley. Un ejemplo de lo anterior sería ausencias injustificadas o desobediencia en la escuela o en la familia. Los jóvenes adultos son personas que están entre los dieciocho y veintiún años de edad.³² Este es un concepto nuevo que se está utilizando en legislaciones modernas, como la de Alemania, para extender los beneficios del Tribunal de Menores a personas que, como resultado de su inmadurez, no tienen conciencia de sus actos.

Un menor que es enviado a una institución penal tiene derecho a recibir la protección y toda la asistencia necesaria que pueda requerir debido a su edad, sexo y personalidad. Se les proveerá toda aquella asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que el menor pueda requerir para su desarrollo pleno. El tratamiento de confinados menores tiene por objeto el garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.³³

²⁸ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, 7mo. Congreso de la ONU, agosto de 1985 y ratificadas por la Asamblea General en noviembre de 1955.

²⁹ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, regla 1.2.

³⁰ *Id.* regla 2.2.

³¹ *Id.* regla 3.

³² *Id.*

³³ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, regla 26.

Otro instrumento elaborado por el sistema internacional para la protección de los menores delincuentes son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.³⁴ Mientras que las Reglas Beijing rigen los procedimientos que pueden llevar a la privación de la libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas rigen los derechos del menor que ya se encuentra privado de libertad.

Las Reglas Mínimas para la protección de Menores Privados de Libertad tienen por objeto el establecer las normas mínimas para la privación de la libertad de un menor conforme a los principios esbozados en las declaraciones de derechos humanos.³⁵ Deberá garantizarse a los menores reclusos el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar su dignidad y desarrollo sano.³⁶

El derecho internacional precisa que la rehabilitación del individuo debe ser el objetivo principal de toda medida impuesta a un menor.³⁷ Tanto las Reglas Beijing como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, pretenden ofrecerle al menor los medios necesarios para que al regresar a la comunidad pueda reintegrarse, sin ser una carga para el Estado. Pero este objetivo no puede lograrse solo. Las distintas declaraciones en favor de los derechos del niño reconocen que tanto la familia como la comunidad son un apoyo importantísimo para la plena rehabilitación del menor.

II. Contenido de las diferentes legislaciones en Puerto Rico

A. Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955

Durante el año 1955 se aprobó la Ley de Menores Número 97 de 23 de junio de 1955, que tenía como propósito el darle protección mayor a los menores involucrados en faltas y a aquellos que fueron abandonados o maltratados. Esta Ley incorporó muchos de los derechos que se estaban reconociendo mundialmente para el tratamiento del delincuente menor.

³⁴ REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, 14 de diciembre de 1990, 68a sesión plenaria.

³⁵ *Id.* regla 3.

³⁶ *Id.* regla 12.

³⁷ Véase artículo 5.6 del Pacto de San José y el artículo 17.1 del Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos consignados en la Ley son el derecho tutelar, la prevención, la autonomía y la exclusión de los casos de menores del Código Penal. La Ley reconocía que el hogar y la familia formaban la base de la reforma juvenil, siendo la influencia de los padres factor principal en la formación del espíritu del niño.³⁸

Al aprobarse la Ley, la Asamblea Legislativa reconoce que:

[e]l problema de la niñez desajustada y abandonada es, fundamentalmente, uno de profilaxis social. Pero aparte de los otros medios a que en el orden de la profilaxis social se acuda para afrontar ese problema y para procurarle solución, es necesario un mecanismo legal que habilite la autoridad judicial para ejercer con relación a los niños abandonados y a los niños desajustados y con relación a sus padres o las personas encargadas de su cuidado y mantenimiento, aquellas funciones inherentes a su condición de *parens patriae* sin tener que considerar al niño como delincuente, salvo en aquellos casos excepcionales en que el bienestar de la comunidad o del propio niño exige que se trate como adulto a un niño mayor de 16 y menor de 18 años.³⁹

El fundamento principal que tuvo la creación de esta Ley fue proveerles a los niños abandonados o desajustados la atención y orientación necesaria para su bienestar y fortalecer los lazos familiares.⁴⁰ Como consecuencia, se veía la rehabilitación como el fin principal del sistema juvenil, reconociendo la familia como la base principal para la protección y el apoyo del niño.

Bajo esta Ley no tan sólo se proveía protección al menor que hubiese incurrido en faltas. También se le brindaba protección a aquellos menores que fueron abandonados por sus padres o personas responsables por ellos y, en adición, a aquellos que fueron inducidos para cometer la falta.⁴¹ Se les proveía un mecanismo para que los adultos que indujeran a un menor para cometer una falta fueran procesados por su negligencia y falta de cuidado hacia ese menor.⁴²

Para cumplir con los objetivos promulgados por la Ley 97, el Estado creó un organismo de servicios complementarios. Este organismo lo componían trabajadores sociales, oficiales probatorios y sicólogos, que

³⁸ Gladys Lasa Díaz, *Principios fundamentales que rigen la moderna legislación de menores adoptados por la Ley Núm. 97*, 22 REV. JUR. U.P.R. 639 (1963).

³⁹ Ley Núm. 97, Exposición de Motivos.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Ley Núm. 97, art. 2 (4).

⁴² Ley Núm. 97, art. 2 (5).

tenían como propósito el ofrecerle al menor los servicios necesarios para su rehabilitación.⁴³

La función del trabajador social era preparar un historial social de cada menor que se refería al Tribunal de Menores y ofrecer servicios de orientación que necesarios. Se tomaba en consideración la condición física y mental del menor, su situación familiar, social y económica y los motivos que lo indujeron a cometer la falta.⁴⁴ Una vez cumplimentado el informe, se refería al juez que presidió la vista del menor y a base de los intereses mejores del menor y de la sociedad se tomaba una determinación.⁴⁵

Las medidas podían ser desde dejar al menor bajo la custodia de sus padres o personas responsables, hasta el ingreso en un centro de custodia o cualquier otra institución adecuada.⁴⁶ Las últimas estarían bajo la supervisión inmediata del Departamento de Salud.⁴⁷

La Ley le confería al Tribunal Tutelar de Menores la autoridad para intervenir con jóvenes hasta los dieciocho años de edad. Su jurisdicción podía ser extendida hasta los veintiún años⁴⁸ y reducida a los dieciséis años de edad, si el Tribunal entendía que sus medidas educativas y de control no le serían de provecho al menor.⁴⁹

La renuncia de jurisdicción se le confería a los jueces de una manera discrecional. No existía una renuncia mandatoria. Si los intereses del menor podían verse adversamente afectados con los procedimientos en el Tribunal de Menores, el juez podía renunciar a su jurisdicción. También podía renunciar, si la falta cometida por el menor conllevaba tal perversidad, que sería infructuoso el ordenarle una medida rehabilitadora. Esta renuncia sería posterior al análisis del informe ofrecido por el trabajador social que intervino en el caso. Aun en situaciones de asesinato en primer grado, el Tribunal de Menores podía reservarse el derecho a intervenir en el caso.⁵⁰

⁴³ Colón, *supra* nota 12, pág. 155.

⁴⁴ Ley Núm. 97, art. 5.

⁴⁵ Ley Núm. 97, art. 10.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Ley Núm. 97, art. 8.

⁴⁸ Ley Núm. 97, art. 3.

⁴⁹ Ley Núm. 97, art. 4.

⁵⁰ *Id.*

El concepto de que el menor no comete delitos condujo a que en la ejecución de la Ley se estableciera un procedimiento adjudicativo informal. En este procedimiento se les negaba a los menores los privilegios constitucionales del debido proceso de ley, del cual gozaban los acusados adultos, porque se entendía que el fin primordial del Tribunal de Menores era la rehabilitación. Por tal razón, los procedimientos estaban permeados de gran discreción por parte del juez, al imponer medidas correctivas que no eran proporcionales a la gravedad de la falta.⁵¹ "Adjudicaciones judiciales que podían considerarse arbitrarias, desde el punto de vista legal, se justificaron en el foro de menores en aras del interés en la rehabilitación del menor o del interés en la protección de la sociedad."⁵²

B. Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada

Uno de los aspectos más importantes de la Ley Número 88 lo constituye la adopción de una nueva filosofía de ley. Esta ley tiene sus bases fundamentadas en una filosofía ecléctica,⁵³ ofreciéndole al menor la posibilidad de rehabilitarse y exigiéndole a su vez, un *quantum* de responsabilidad por sus actos.⁵⁴

Al aprobar la Ley la Asamblea Legislativa reconoce que:

[e]sta Ley adopta, como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos. El clamor por reconocimiento de mayor número de

⁵¹ Colón, *supra* nota 12, pág. 155.

⁵² *Id.*

⁵³ Ley Núm. 88, Exposición de Motivos.

⁵⁴ *Id.*

derechos constitucionales al menor hace necesario que se observe una mayor formalidad en la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal.⁵⁵

La Ley incorpora el criterio de que los menores con problemas de conducta deben ser excluidos totalmente de la jurisdicción del Tribunal de Menores.⁵⁶ Estos son los llamados menores incorregibles, que eran referidos al Tribunal por actos que no constituían faltas. La Ley dispuso que fueran enviados al Departamento de Servicios Sociales para tratamiento.⁵⁷

Los cambios grandes en Estados Unidos, en donde se le reconocían derechos constitucionales a los menores, fueron los que produjeron la legislación actual en Puerto Rico. En el caso *Morris A. Kent v. United States*,⁵⁸ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece las guías específicas en caso de renuncia de jurisdicción. Posteriormente, en el caso *Pueblo en interés del menor H.L.D.V.J.*,⁵⁹ se presenta ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico una controversia sobre la validez de la renuncia. En una decisión de 4 jueces en contra y 4 jueces a favor, el Tribunal confirma la renuncia.

En *In Re Gault*,⁶⁰ el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoce que la cláusula del Debido Proceso de Ley es aplicable en todo el proceso judicial de menores, la cual debe aplicarse para dar un trato justo al menor.⁶¹

La ley de menores actual de Puerto Rico contiene disposiciones que reconocen muchos de los derechos constitucionales que por mucho tiempo se les reconoció a los ofensores adultos. Esto surgió a raíz de los reclamos de un sector amplio que exigía que los procedimientos de los menores se equipararan al de los convictos adultos.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ 383 U.S. 541 (1966).

⁵⁹ 111 D.P.R. 532 (1981).

⁶⁰ 387 U.S. 1 (1966).

⁶¹ Este trato justo conlleva una vista de causa probable judicial, asistencia de abogado en las etapas críticas del proceso, derecho a contrainterrogar testigos, derecho a conocer los cargos que se le imputa y derecho a que se celebre una vista adjudicativa, en la cual el *quantum* de prueba sea el de más allá de duda razonable.

En el caso *Fernández v. Trías Monge*,⁶² se resolvió que el menor tiene derecho a una vista judicial de determinación de causa probable. En la vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, podrá contrainterrogar testigos y ofrecer prueba a su favor. Esta decisión fue incorporada posteriormente en nuestros estatutos.⁶³

A los menores intervenidos en Puerto Rico, se ha extendido, por vía jurisprudencial, el reconocimiento del debido proceso de ley constitucional, así como todos los derechos constitucionales que inspiran la legislación juvenil. Nuestra legislación le reconoce al menor el derecho a la representación legal,⁶⁴ la protección contra registros y allanamientos⁶⁵ irrazonables y el derecho a juicio rápido.⁶⁶ Se exceptúan el derecho a juicio por jurado,⁶⁷ juicio público⁶⁸ y el derecho a la fianza.⁶⁹ Es así por no responder a los mejores propósitos que inspira el sistema de justicia juvenil moderno.

Esta ley nueva introduce la figura del procurador de asuntos de menores.⁷⁰ Este procurador tendrá a su cargo el investigar los hechos, cuando exista una alegación de que se ha cometido una falta y representará al Estado en todo proceso de naturaleza adversativa. Su función cambiaría de acuerdo a lo probado en la vista preliminar del menor, lo cual determinaría si procedería con el caso o lo referiría discrecionalmente al especialista en relaciones de familia.⁷¹

El especialista en relaciones de familia será un trabajador social, que tendrá como función primordial el preparar un informe sobre la condición social del menor.⁷² Este trabajará en conjunto con el técnico de relaciones de familia⁷³ para ofrecer al menor, luego de una vista adjudicativa, los servicios de rehabilitación que el juez estime convenientes.

⁶² 586 F.2d 848 (1978).

⁶³ Ley Núm. 121 de 12 de junio de 1980, 34 L.P.R.A. § 2005 (1991).

⁶⁴ Ley Núm. 88, art. 6.

⁶⁵ *Id.* art. 7.

⁶⁶ *Id.* art. 22.

⁶⁷ Ley Núm. 88, art. 8. Véase además Pueblo de Puerto Rico en interés del menor M.G.G., 99 D.P.R. 898 (1971).

⁶⁸ Ley Núm. 88, art. 8.

⁶⁹ *Id.* art. 10.

⁷⁰ *Id.* art. 12.

⁷¹ *Id.* art. 13.

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.* art. 14.

Después que el Tribunal haya hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta, éste podrá aplicar una medida dispositiva u ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad del Secretario de Servicios Sociales, del Secretario de Salud o bajo una institución pública o privada.⁷⁴ Para la designación de la responsabilidad, se tomará en consideración la seriedad de la falta imputada, el grado de responsabilidad, así como la edad, el historial previo del menor y las necesidades del menor.⁷⁵

III. Otras legislaciones de menores

A. El Código del Menor colombiano

Bajo el Código del Menor de Colombia se considera que un menor es inimputable penalmente, si tiene menos de dieciocho años.⁷⁶

Únicamente un menor podrá ser privado de su libertad con fines de protección y educación. Sin embargo, no podrá serlo con fines de seguridad o de otra índole. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario. Estará separado de los infractores adultos y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.⁷⁷

En aquellos procesos donde se involucre a un menor, se respetarán las mismas garantías procesales que tiene un adulto. Estas garantías serán las consagradas en la Constitución colombiana y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, derecho a asistencia legal adecuada para su defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.⁷⁸

El Código del Menor colombiano trata el problema de la delincuencia juvenil de una manera particular. Este enfatiza el rol que juega la familia y la comunidad en la formación de la personalidad del menor. La primera, como la base moral del menor y la segunda, por ser éste el primer contacto del menor con el medio ambiente.

El medio sociocultural tiene gran responsabilidad en el aprendizaje social, en cuanto ofrece modelos de comportamiento que el niño por su inseguridad natural y el estar enfrentando permanentemente a cosas

⁷⁴ Ley Núm. 88, art. 24.

⁷⁵ *Id.* art. 25.

⁷⁶ CÓDIGO DE MENORES [C. MENORES] (art. 165) (Colombia).

⁷⁷ C. MENORES art. 16 (Colombia).

⁷⁸ C. MENORES arts. 17 y 164 (Colombia).

nuevas, tiende a asimilar. Al considerarse la familia como el recurso principal de rehabilitación y tratamiento del menor delincuente, es menester conocer la calidad de las relaciones, tanto en el plano jerárquico como el horizontal, la capacidad económica y la formación ético-social.⁷⁹

En Colombia todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia. Siendo ésta la política pública, el estado fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad. Cuando se realice una intervención judicial contra un menor, se procurará en lo posible no desvincularlo de su familia. Si esto no puede ser logrado, su fin no podrá ser otro que el de reintegrarlo, en mejores condiciones, al hogar propio o uno sustituto.⁸⁰

Luego de un análisis de los hechos delictivos incurridos por el menor, el juez impondrá una o varias medidas, procurando en lo posible que se cumplan en el medio familiar. Podrá disponer la amonestación al menor, y a las personas de quienes dependa, la imposición de reglas de conducta, la libertad asistida, la ubicación institucional o cualquier otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.⁸¹

El menor es responsable no solo de los actos delictivos que cometa, sino que se le impondrá un grado de responsabilidad a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor. Entre las medidas a imponerse, está la asistencia a un programa de orientación y tratamiento de la familia, asistencia a programas contra la adicción, asistencia a tratamiento psicológico o psiquiátrico o cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del menor.⁸² También se le podrá imponer una multa a favor del instituto familiar colombiano.⁸³

En resumen, el Código de Menores colombiano consagra el derecho al desarrollo normal de la personalidad del menor y reconoce los derechos universales reconocidos al menor de dieciocho años. Le impone el deber de rehabilitación y ayuda al menor por parte del Estado, la familia y la comunidad. A su vez, la legislación crea y regula la intervención de los organismos oficiales que deben defender y proteger al menor.

⁷⁹ ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, CÓDIGO DEL MENOR Y JURISDICCIÓN DE LA FAMILIA 49-52 (1991).

⁸⁰ C. MENORES art. 6 (Colombia).

⁸¹ C. MENORES art. 204 (Colombia).

⁸² C. MENORES art. 58 (Colombia).

⁸³ C. MENORES art. 204 (Colombia).

B. Legislación alemana

El derecho alemán es uno de los más modernos y de mayor trascendencia en nuestros tiempos. El Código Penal,⁸⁴ la Ley Judicial Juvenil (JGG)⁸⁵ y la Ley de Bienestar Juvenil (JWG) regulan todo lo relativo a hechos punibles realizados por menores entre las edades de catorce y veintiún años. El derecho de menores en la República Alemana se caracteriza por ser de doble vía. A saber, una vía respecto a las necesidades educativas, el cual le compete al llamado Juez Tutelar, que pertenece a la jurisdicción civil, y otra vía cuando los jóvenes incurren en hechos penales, que es de competencia al Juez Penal Juvenil.⁸⁶

El Código Penal tiene carácter subsidiario y sólo se aplica en cuanto a la tipificación de los delitos, principios de justificación, de imputabilidad, de culpabilidad, de participación, de tentativa y de concurso.⁸⁷ La Ley Judicial regula las determinaciones de responsabilidad penal de los menores y la Ley de Bienestar Juvenil se ocupa de los problemas de conducta de menores de catorce años.⁸⁸ Así en la Ley Judicial Juvenil se considera menor quien haya cumplido catorce años de edad al momento del hecho.

Esta Ley divide el derecho de menores en tres etapas evolutivas. En la primera se encuentran los menores de catorce años, los cuales son totalmente inimputables. La segunda la componen los menores entre catorce y dieciocho años. Sin embargo, para que se les pueda imputar una falta es necesario determinar que el menor, de acuerdo a su madurez mental y espiritual, tiene la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y sus consecuencias. En tercer lugar están los menores entre las edades de dieciocho y veintiún años, los cuales se podrían catalogar como ‘semi adultos’, los cuales pueden ser semi imputables cuando por la apreciación de su personalidad y ambiente, desarrollo moral o síquico, lleguen a ser equiparados a un menor.⁸⁹

El derecho penal de menores alemán contempla una gama de medidas que van desde medidas educativas hasta medidas disciplinarias. El

⁸⁴ CÓDIGO PENAL [C. PENAL] (Alemán), 12 de enero de 1968.

⁸⁵ Jugendgerichtsgesetz, 4 de agosto de 1953.

⁸⁶ HILDEHAUFMANN, DELINCUENTES JUVENILES 245-247 (1983).

⁸⁷ Art. 10 JGG.

⁸⁸ MARTÍNEZ LÓPEZ, *supra* nota 80, pág. 195.

⁸⁹ Arts. 1 y 2 JGG.

derecho de menores es uno híbrido entre lo que es el derecho penal común y el derecho tutelar de menores. Sólo se aplica una medida correctiva o una pena, cuando las medidas educativas no son suficientes. Es por eso que tendremos medidas educativas, medidas disciplinarias, pena juvenil y medidas de mejoramiento y seguridad.⁹⁰

Las medidas educativas son de tres clases, a saber: instrucciones,⁹¹ asistencia educativa⁹² y educación correctiva.⁹³ Las instrucciones son mandamientos o prohibiciones judiciales orientados a intervenir en la vida familiar, la escuela y la comunidad.⁹⁴ Estas medidas pueden durar de dos a tres años. La observancia de las instrucciones se controla por representantes del Servicio de Asistencia del Tribunal de Menores.⁹⁵ La asistencia educativa se da cuando el menor no puede superar por sí solo sus dificultades formativas. Por último, la educación correctiva obligatoria consiste en internados en hogares especiales, públicos o privados, en la propia familia o una extraña, si reúne los requisitos.

Las medidas disciplinarias en Alemania son sanciones penales por un hecho punible realizado por un menor de veintiún años. La ley indica que debe llevarse al menor a un sentido de responsabilidad persuasivo por el injusto cometido. Entre las medidas disciplinarias está la amonestación la cual es una advertencia severa que hace el juez durante la audiencia por lo reprobable de su conducta.⁹⁶ Las reparaciones consisten en arreglar los daños causados, disculparse personalmente ante el damnificado o pagar una suma de dinero a una institución de bien público.⁹⁷ El arresto juvenil es la privación de la libertad de un menor en una institución penal juvenil. Puede darse el arresto en tiempo libre en que no está trabajando o estudiando. El arresto breve es la privación de la libertad en forma

⁹⁰ Art. 5 JGG.

⁹¹ Art. 10 JGG.

⁹² Art. 12 JGG.

⁹³ Art. 13 JGG.

⁹⁴ Se le puede imponer al menor como medida de rehabilitación, el residir en un lugar determinado, con una familia determinada, aceptar un puesto de aprendiz o de trabajo, demostrar rendimiento en el trabajo, omitir trato con personas determinadas o frecuentación de lugares, participar en cursos policiales de tránsito, entre otros. Con el consentimiento del que tiene a cargo la educación del menor o de su representante legal, se le puede imponer que se someta a un tratamiento pedagógico en libertad o bajo cura terapéutica.

⁹⁵ C. PENAL § 38 (Alemania).

⁹⁶ Art. 14 JGG.

⁹⁷ Art. 15 JGG.

continua y por tiempo breve, con duración de 2 a 6 días y el arresto prolongado, el cual puede durar de 1 a 4 semanas. Este se cumple en establecimientos especiales y su fin es el fortalecer el sentido de responsabilidad del menor.⁹⁸

La pena juvenil procede cuando el menor ha puesto en evidencia una culpa grave o tendencia dañosa. Consiste en la privación de la libertad y debe cumplirse en un establecimiento penal juvenil. A pesar de que tiene muchas semejanzas con la pena del Código Penal, su intención es más bien formativa.

Existen tres clases de penas juveniles. Estas son: la pena juvenil de cumplimiento efectivo, la pena juvenil de duración indeterminada y la pena juvenil de ejecución condicional. La pena juvenil de cumplimiento efectivo se determina a base del grado de madurez mental y espiritual del menor. Esta pena se da mayormente en casos de semi adultos y puede durar entre 6 meses y 5 años, aunque por hechos muy graves puede durar hasta 10 años. La pena juvenil de duración indeterminada se aplica en casos de culpabilidad en menores por realizar hechos punibles graves y que por su formación o características especiales no pueden ser influenciados por una medida de educación correctiva. Esta tiene duración máxima de 4 años y mínima de 2 años. Por último, la pena juvenil de ejecución condicional se impone valorando la naturaleza del hecho, personalidad del autor y condiciones de vida anterior. Esta pena juvenil es muy parecida a la que se decreta por medio del Código Penal a un adulto que comete un delito.⁹⁹

Como la última de las medidas que podrían ser impuestas a los menores bajo la Ley Judicial Juvenil, está la de corrección y seguridad. No tienen carácter de disciplinarias, educativas o punitivas, sino de mejoramiento y seguridad. Estas son: internación psiquiátrica, deshabitación, vigilancia del comportamiento y prohibición de conducir.¹⁰⁰ Se podrán imponer conjuntamente medidas educativas y correctivas, con excepción de la educación benéfica junto al arresto de menores.¹⁰¹

La ley faculta al juez para que sea el director y supervise al menor en sus necesidades. Junto al juez trabajan los ayudantes de prueba oficial, los

⁹⁸ Art. 16 JGG.

⁹⁹ Arts. 17, 18 y 19 JGG.

¹⁰⁰ Art. 7 JGG.

¹⁰¹ Art. 8 JGG.

cuales vigilan por el cumplimiento de instrucciones, condiciones y promesas u ofrecimiento, basándose en las indicaciones del juez. El asistente debe apoyar al menor mediante ayuda, asesoramiento y trabajará en conjunto con el encargado de la educación del menor, en la medida que sea posible.¹⁰²

IV. Análisis de Derecho Comparado

A pesar de los cambios y transformaciones de la sociedad contemporánea, el menor de edad ha sido y seguirá siendo objeto de regulación por parte del Estado. Es al Estado a quien le corresponde velar por el desarrollo pleno del menor dentro de un ambiente que propicie la protección y rehabilitación del mismo. Cada estado aprobará legislación que esté cónsona con las necesidades de protección y desarrollo de cada menor.

La función del derecho de menores es constituir el instrumento mediante el cual se pueda otorgar protección y cuidado a cada menor, del modo más ordenado, económico, seguro y tranquilo posible.¹⁰³ Pero la realidad es que este propósito no puede lograrse por auto ejecución. Es necesario que exista un compromiso verdadero de parte de la comunidad y el estado de erradicar los problemas que aquejan a los menores.

La historia nos indica que el derecho de menores ha tomado un giro nuevo. A escala mundial, por causa del desarrollo de estudios de la conducta humana se comenzó a enfatizar en la rehabilitación del delincuente menor como medio para su reintegración en la sociedad. De esta manera se fue excluyendo el castigo como medida correccional.

Las técnicas especializadas que deben impartirse para conseguir la reeducación del menor deben de estructurarse, de manera que al menor se le pueda brindar la oportunidad de reivindicar su falta sin que esto conlleve el detrimento de sus derechos constitucionales. Toda medida re-educativa se caracteriza frente a la pena, en no constituir un mal en sí. Lo que se pretende lograr es que el menor reconozca el mal que ha cometido y que pueda restituir el daño ocasionado de alguna manera.

¹⁰² Arts. 24 y 25 JGG.

¹⁰³ MENDIZABAL OSES, *supra* nota 23, pág. 96.

En Puerto Rico, al aprobarse la Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955,¹⁰⁴ se implementó el concepto de la rehabilitación como fin último del sistema de justicia juvenil. El Estado en su poder de *parens patriae* pasó a regular directamente los procedimientos en que menores se veían involucrados. Se intervino con el núcleo familiar y se le hizo parte en los procesos de rehabilitación del menor.

A. El rol de la familia en la rehabilitación del menor

La familia es la célula fundamental de toda sociedad. Es aquí donde el niño comienza a adquirir los valores que regirán su vida de adulto. La familia tiene unas funciones indispensables para el desarrollo armónico de la personalidad del menor. Es por ello, que al penetrar la familia en el mundo social, el Estado tiene la obligación de protegerla, sin absolverla ni sustituirla.¹⁰⁵

Los estudios disciplinarios indican que el sentimiento de inseguridad en los menores es como consecuencia de la falta o insuficiencia en la vigilancia afectiva en la infancia.¹⁰⁶ De aquí que el descuido de las relaciones paterno-filiales, la falta de orientación y la falta de comprensión puedan llevar a un menor a cometer una falta.

Es importante señalar, a manera de comparación, que disposiciones similares a las contenidas en la Ley Núm. 97 de Puerto Rico se pueden encontrar en el Código de Menores colombiano. Este Código consagra el derecho al desarrollo normal, de la personalidad del menor dentro de una familia. También responsabiliza a los padres o personas encargadas por las faltas que pueda cometer el menor. Provee para la ayuda rehabilitadora que se le podrá imponer a la familia. Por ejemplo, la asistencia a un programa de orientación y de tratamiento, asistencia a programas contra la adicción, asistencia a tratamiento mental o cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente sano al menor.¹⁰⁷

La Ley Penal de Santo Domingo, en su Artículo 5, responsabiliza a los padres por las faltas, negligencias o descuidos cometidos contra sus

¹⁰⁴ Ley Núm. 97 de 23 junio de 1955, 34 L.P.R.A. § 201 (1955) (derogado).

¹⁰⁵ MARÍA DE ROSARIO Y DIEGO DÍAZ-SANTOS, LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA 25-26 (1973).

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ C. MENORES art. 204 (Colombia).

hijos. Se citarán a los padres a una vista y, de acuerdo a lo probado, se le imputará un grado de responsabilidad.¹⁰⁸

El Código Penal de Argentina le impone, en su Artículo 72, responsabilidad a los padres o guardadores. Si un menor entre los catorce y dieciocho años de edad comete un hecho punible y se presenta un pronóstico favorable de conducta, el Tribunal someterá al menor al igual que a sus padres o guardadores a un régimen de instrucciones.¹⁰⁹

La Ley Judicial Juvenil alemana, al imponer una medida educativa, puede intervenir con la vida familiar del menor. Podría disponer el residir en un lugar determinado o con una familia determinada y cualquier otra medida que redunde en beneficio para el menor.¹¹⁰

La familia no siempre ha sabido cumplir con los deberes esenciales de realizar una auténtica construcción de la personalidad de sus miembros.¹¹¹ Es por eso que los tribunales de justicia juvenil le imponen un grado de responsabilidad cuando alguno de sus miembros sea encontrado incurso en una falta.

La Ley de Menores de Puerto Rico actual, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, no contiene ningún tipo de disposición expresa referente a la obligación de la familia de velar por la protección del menor. Más aún, no se le impone ningún tipo de responsabilidad a la familia por no cumplir con el deber de cuidado y protección de sus miembros.

B. Las medidas rehabilitadoras en el Derecho Juvenil

El aspecto de rehabilitación del menor fue discutido ampliamente en la Ley de Menores Número 97. Para cumplir con su cometido, el sistema de justicia juvenil contaba con trabajadores sociales, oficiales probatorios, psicólogos y psiquiatras, quienes ofrecían servicios de orientación y rehabilitación a los menores.

El Departamento de Servicios Sociales y el Departamento de Salud trabajaban directamente con el Tribunal de Menores, ofreciéndole, en la medida de lo posible, tratamiento al menor. Con la aprobación de la ley de menor actual se eliminaron los servicios ofrecidos por el

¹⁰⁸ ABIGAIL A. COISCOU, CÓDIGO PENAL 64 (6ta. ed. 1972).

¹⁰⁹ IV RICARDO LEVENE Y EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, LOS CÓDIGOS PENALES LATINOAMERICANOS 32 (1978).

¹¹⁰ Art. 10 JGG.

¹¹¹ ROSARIO Y DÍAZ-SANTOS, *supra* nota 106, pág. 26.

Departamento de Salud y, posteriormente, los servicios ofrecidos por el Departamento de Servicios Sociales.

La etapa previa a todo tratamiento re-educativo está constituida por la observación del menor. Es necesario contar con un personal preparado y eficiente, capaz de elaborar el diagnóstico correspondiente para cada menor.

El Código Penal de Perú reconoce en las medidas educativas un medio para obtener la rehabilitación del menor. El Código peruano dispone que cuando un menor de trece a dieciocho años de edad cometa una falta que apareje prisión, el juez ordenará, como medida de educación protectora, el colocarle en una escuela de artes y oficios, o en una granja-escuela o en una escuela correccional por un tiempo indeterminado no menor de dos años. Si el menor, por su profunda perversión o malas tendencias, pareciese peligroso, el juez impondrá su colocación en una sección especial de la escuela correccional del Estado o en una escuela correccional especial o reformatorio especial. El tiempo que permanecerá allí no será menor de seis años.¹¹²

Es interesante notar que bajo las disposiciones del Código Penal de Perú se puede retener la jurisdicción del Tribunal de Menores después de que éste haya cumplido la mayoría de edad. Esta disposición se da solamente cuando el menor sea de tal perversidad que amerite que el Estado retenga su jurisdicción para mayor tratamiento.

La Ley de Menores de Santo Domingo dispone que el tribunal tutelar podrá imponer, como medida rehabilitadora, entregar el menor a los padres, con la obligación de inscribirlo inmediatamente en una escuela profesional; tratar de que el menor sea adoptado o entregarlo al cuidado de un asilo cuando el menor muestre una conducta buena. Las medidas anteriores se considerarán como tendentes al bienestar del menor, reeducación y moralización.¹¹³

La Ley de Menores española dispone para que el tribunal tutelar pueda imponer, como medida rehabilitadora la amonestación o internamiento por tiempo de 1 a 3 fines de semana, acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación de conducir vehículos de motor, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, tratamiento

¹¹² III LEVENE Y ZAFFARONI, *supra* nota 110, pág. 344.

¹¹³ COISCOU, *supra* nota 109.

ambulatorio o ingreso en un centro terapéutico o el ingreso de un régimen abierto, semi abierto o cerrado.¹¹⁴

La Ley Judicial Juvenil alemana contiene uno de los sistemas más avanzados en cuanto a medidas de rehabilitación se refiere. Se dispone desde las medidas educativas, medidas disciplinarias, pena juvenil y medidas de mejoramiento y seguridad.¹¹⁵

Cuando se compara el sistema de justicia juvenil puertorriqueño con los de otros países, se puede observar que el sistema de Puerto Rico carece de sistemas de rehabilitación adecuada para bregar con la alta incidencia criminal entre los jóvenes. Se le está castigando al menor como si fuera un adulto y se están ingresando en instituciones correccionales, que no proveen en lo más mínimo las herramientas básicas para que el menor, una vez entre en la libre comunidad, pueda desempeñarse como un adulto normal.

La reeducación no es un fenómeno simple, sino un proceso complejo que exige, para su realización correcta, una labor coordinada de los elementos personales y metódicos involucrados en el proceso mismo.¹¹⁶ Cada menor posee una personalidad propia que lo conduce a realizar unos actos que, en muchas ocasiones, son diferentes a los que realizaría una persona de sus mismas características. Por tal razón el sistema de rehabilitación, brindado a los menores que incurren en faltas debe ser uno individualizado y no generalizado. Se debe enfatizar en las características personales para imponer una medida rehabilitadora que sea cónsona con sus necesidades.

El legislador puertorriqueño ha establecido una edad para los derechos y otra para los deberes. A una persona se le reconocen sus derechos constitucionales una vez llega a su mayoría de edad. Sin embargo, se pretende exigir responsabilidad criminal, aun cuando no es adulto. El deber de atender las necesidades reales de la colectividad menor de edad no obedece, como es creencia generalizada, a un elemental principio humanitario, sino que es una exigencia fundamental de la justicia.¹¹⁷

¹¹⁴ R.A.L., 1992, 5026.

¹¹⁵ Art. 5 JGG.

¹¹⁶ MENDIZABAL OSES, *supra* nota 23, pág. 429.

¹¹⁷ *Id.* pág. 455.

C. La delincuencia juvenil y la Ley Número 97

Durante el año 1988, la Dra. Dora Nevares-Muñiz y el profesor Marvin E. Wolfgang realizaron un estudio para el Senado de Puerto Rico sobre el tema de la delincuencia juvenil en Puerto Rico. Utilizaron como muestra de estudio, delincuentes varones y hembras nacidos en el año 1970, quienes habían sido intervenidos por la policía por la comisión de una o más faltas. El límite superior de la muestra se fijó en la edad de diecisiete años. Fue así porque una vez el menor llega a los dieciocho años se considera adulto con el propósito de imputarle responsabilidad criminal. Se limitó el área geográfica del estudio a los distritos policíacos de San Juan, Carolina y Bayamón, debido a su diversidad de estilos de vida y situación económica.¹¹⁸

Los hallazgos del estudio muestran que los varones son más propensos que las hembras a ser delincuentes y a reincidir. Las probabilidades de continuar la reincidencia masculina aumentan a medida que aumenta el número de faltas cometidas. Los varones predominan en la comisión de faltas severas sobre las hembras. Delitos como el asesinato, tentativa de asesinato y homicidio son cometidos, en su gran mayoría, por varones residentes en áreas urbanas. En las áreas examinadas se encontró una correlación entre el uso de drogas y el aumento en la criminalidad. La delincuencia juvenil comienza a mediados del período minoril (13 a 15 años). Las tasas porcentuales de faltas aumentan con la edad. Una vez llega hasta los dieciséis, comienza a declinar.¹¹⁹

En opinión de la Dra. Nevares-Muñiz y el profesor Wolfgang, el sistema juvenil bajo la ley anterior¹²⁰ era todo un éxito:

Nuevamente, basados en nuestras observaciones, creemos que los sistemas de servicio e intervención de justicia juvenil para delincuentes en Puerto Rico funcionan con una eficiencia excepcional al lograr desalentar la reincidencia entre los menores. Algo está trabajando bien en el procesamiento de los primeros ofensores que promueve conformidad de parte de los menores hacia las normas jurídicas y sociales, de manera que sólo unos pocos de los primeros ofensores proceden a cometer una segunda falta o una tercera o una subsiguiente conducta delictiva. Nosotros no estamos seguros a qué se debe

¹¹⁸ DORA NEVARES-MUÑIZ Y MARVIN WOLFGANG, DELINCUENCIA JUVENIL EN PUERTO RICO: COHORTE DE PERSONAS NACIDAS EN 1970 11-32 (1988).

¹¹⁹ *Id.* págs. 265-267.

¹²⁰ Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955.

esto porque no hemos investigado la efectividad del sistema de justicia juvenil, pero a base de los datos sobre delincuencia juvenil que hemos encontrado en este estudio, creemos que el sistema está funcionando bien. En fin, Puerto Rico tiene un sistema social que produce una baja tasa de delincuencia juvenil y por un sistema de justicia juvenil que parece que está funcionando bien en prevenir o disuadir delincuencia posterior luego del primer encuentro del menor con las agencias de control del Estado.¹²¹

En opinión de la Dra. Nevares-Muñiz y el profesor Wolfgang, el sistema de justicia juvenil que imperaba bajo la Ley Núm. 97 funcionaba muy bien. Le proveía al menor que cometía su primera falta los servicios necesarios para que no volvieran a reincidir. El Departamento de Servicios Sociales y demás agencias que trabajaban directa o indirectamente con el menor estaban ofreciendo un sistema rehabilitador que atendía verdaderamente sus necesidades.

V. Algunos datos estadísticos sobre la delincuencia juvenil

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986 tuvo como finalidad proveerle al menor un sistema ecléctico, donde se le responsabiliza por sus actos sin olvidar la rehabilitación. Esta Ley ha fallado en su cometido de disminuir la delincuencia juvenil y, más aún, en proveer al menor un sistema de rehabilitación de acuerdo a sus necesidades. Según las estadísticas ofrecidas por la Administración de Tribunales, se puede interpretar que fue con la creación de la ley de menores actual donde hubo un incremento sustancial en la cantidad de menores involucrados en faltas.

La autora seleccionó los años a ser analizados, basándose en el año de creación de la Ley Núm. 88, que rige actualmente los procedimientos de menores que cometen falta. Se seleccionaron siete años anteriores a la creación de ley y siete años posteriores a ella, para comparar el incremento de la criminalidad entre los jóvenes.

La primera columna de la siguiente tabla representa los años fiscales en los que la Administración de Tribunales ofreció estadísticas sobre la criminalidad en Puerto Rico. La segunda columna significa el total de menores intervenidos por la Policía de Puerto Rico. La tercera columna significa la cantidad de menores a quienes se les radicaron querellas. La cuarta columna significa la cantidad de menores a quienes se les

¹²¹ NEVAREZ MUÑIZ Y WOLFGANG, *supra* nota 119, págs. 36-37.

ofrecieron servicios breves. Estos consisten en orientación y ayuda rehabilitadora por parte de trabajadores sociales adscritos al Departamento de Servicios Sociales. Este programa de servicios de orientación y rehabilitación fue eliminado en el año fiscal 1992-1993. La quinta columna significa la cantidad de querellas que se le radicaron a los menores intervenidos. De estas cifras se excluyen los menores que se le ofrecieron servicios breves.

Movimiento de querellas y menores atendidos¹²²

Año	Total de menores	Se le radicó querella	Servicios breves	Total de querellas
1979-80	4620	3662	958	5546
1980-81	4412	3810	602	6240
1981-82	3984	3347	637	5777
1982-83	3599	3192	407	5159
1983-84	3248	2843	405	4714
1984-85	3211	2735	476	4836
1985-86	3436	2821	615	5243
1986-87	4244	3483	761	6553
1987-88	4905	4125	780	7712
1988-89	4961	4407	554	8411
1989-90	5114	4634	480	8388
1990-91	5077	4651	426	8844
1991-92	5768	5335	433	10431
1992-93	5,859	5859	---	11859

¹²² Oficina de la Administración de los Tribunales, Informe Anual, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal General de Justicia.

A. Total de menores intervenidos

Durante el año fiscal 1979-1980 se intervino con 4,600 menores. Para el año 1980-1981 la cifra de menores intervenidos disminuyó a 4,412, lo que significa una disminución de 4.5%. Esta tendencia continuó hasta el año 1985-1986.

Si comparamos la cantidad de menores intervenidos por el Tribunal en el año fiscal 1979-1980 con los de los años 1985-1986, se observa una disminución de 4.3% anual. En términos generales, la tendencia en estos años fue descendiente, aunque en el año 1980-1981, se observa un número mayor de querellas presentadas.

La incidencia en menores intervenidos comenzó a aumentar a partir del año fiscal 1986-1987. Se registró un aumento de 808 menores intervenidos en comparación con el año anterior. Esto se traduce en un alza de 23.5%.

La cantidad de menores intervenidos por el Tribunal había incrementado sustancialmente para el año fiscal 1992-1993. Se intervino con 2,423 menores más que los que se intervino durante el año 1985-1986. Significa que la cantidad de menores intervenidos aumentó en un 70.5%.

Es interesante observar que para los años 1986-1987, fecha en que entró en vigencia la ley de menores actual, fue que comenzó a incrementarse la cantidad de menores intervenidos por la Policía de Puerto Rico. Se puede concluir que existe una correlación entre la creación de la Ley Núm. 88 y el aumento en la cantidad de menores intervenidos por los tribunales.

B. Menores a quienes se le radicaron querellas

Para el año fiscal 1979-80 se les radicaron querellas a 3,662 menores. Significa que se les radicaron querellas al 79.3% del total de menores intervenidos.

Durante el año fiscal 1980-1981, hubo un aumento de 148 querellas más que en el año anterior, lo que proyecta un incremento de 4.0% en la radicación de querellas. En los años subsiguientes la tendencia fue a disminuir la cantidad de querellas radicadas a menores.

Ya para el año fiscal 1985-1986, hubo una disminución de 23% en la radicación de querellas en comparación con el año 1979-1980. Sin embargo, si comparamos la cantidad de querellas radicadas en 1992-1993 con las del año fiscal 1985-1986, se puede concluir que hubo un aumento de 107% en la radicación de querellas.

Con la creación de la Ley Núm. 88 la cantidad de menores a quienes se les radicaron querellas aumentó dramáticamente en comparación con el número de querellas radicadas a menores bajo la ley anterior. Igual tendencia se observó con la cantidad de menores intervenidos por la Policía de Puerto Rico.

C. Servicios breves ofrecidos a menores intervenidos

La tendencia en los servicios breves ofrecidos a menores ha sido muy fluctuante. Para el año fiscal 1979-1980 se les ofrecieron servicios breves a 958 menores o el 21% de los menores intervenidos. La cantidad de menores atendidos por el Departamento de Servicios Sociales comenzó a disminuir significativamente para el año fiscal 1982-1983. Sólo se le ofreció servicios de orientación al 11.3% de los menores intervenidos.

A partir del año fiscal 1982-1983, comenzó a incrementarse la cantidad de menores que se le proveía servicios breves. Durante los años 1985 al 1987 se les proveyó servicio al 18% de los menores intervenidos. Sin embargo, a partir de estos años comenzó a disminuir la cantidad de menores que se les ofrecieron servicios breves hasta la desaparición total del programa en el año 1992-1993.

El proveerle servicios breves a los menores aliviaba grandemente la carga de trabajo en los tribunales de menores. Además, ofrecía servicios de orientación y rehabilitación a menores que habían cometido una conducta que no implicaba ser una falta. Actualmente se están refiriendo al Tribunal de Menores para que se le celebre vista a todo menor que haya incurrido en conducta delictiva. Muchos de estos casos no ameritan ser vistos ante un tribunal debido a la corta edad del menor y, en otras, a lo leve de su conducta. El enfrentar a un menor, ya sea por su corta edad o por su plena inmadurez ante un tribunal de justicia, podría tener grandes repercusiones en la conducta y personalidad del menor.

D. Total de querellas radicadas a menores intervenidos

Durante el año fiscal 1979-1980, se radicaron 5,546 querellas a 3,662 menores. Esto refleja que de cada 100 menores a quienes se les radicaron querellas, se presentaron 150 en su contra.

En el año fiscal 1985-1986, se radicaron 5,243 querellas contra 2,821 menores. Significa que se presentaron 186 querellas por cada 100 menores intervenidos. Si comparamos esta cifra con la de los años 1979-1980, se observa un aumento de 36 querellas por cada 100 menores, lo que representa un crecimiento anual de 4.2%. Este crecimiento continúa plasmándose en los años subsiguientes. Para el año fiscal 1992-1993, se presentaron 11,859 querellas contra 5,859 menores. Esto se traduce a que de cada 100 menores intervenidos se radicaron 202 querellas.

El incremento en la radicación de querellas desde el año 1979-1980 hasta el año 1992-1993 ha sido de 114% mientras que el incremento de menores intervenidos durante los mismos años ha sido de 27%. Como consecuencia, se puede concluir que actualmente hay un número mayor de menores que cometen más infracciones a las leyes y son más peligrosos que los que habían en la década de los setenta.

Si utilizamos como base estas estadísticas, encontraremos que la ley de menores actual ha fallado en proveerles a los jóvenes un sistema de rehabilitación adecuado. Esta Ley lo que provoca es un aumento en la criminalidad juvenil, pues deja al menor abandonado sin proveerle los servicios necesarios para su rehabilitación.

No puede pasar desapercibida esta realidad. No se puede olvidar, que pronto estos jóvenes crecerán y se volverán adultos. ¿No estamos propiciando el aumento de la criminalidad adulta, encaminando jóvenes inmaduros hacia delitos futuros?¹²³

La existencia de un joven, al que el debilitamiento de los frenos familiares, escolares y religiosos, la industrialización y la urbanización, el desempleo, la falta de madurez psíquica y sociológica y el encontrarse inmerso en un mundo incoherente, pluralista, en el que la propaganda, las disensiones políticas y religiosas, el choque de intereses económicos, la falta de conciencia profesional y de responsabilidad cívica, la confusión en torno a temas tan vitales, como el del amor humano, etc., le conduce a

¹²³ Angelo P. Sanfilipoo, *Apuntes críticos sobre la propuesta ley de menores ante la Séptima Conferencia Judicial*, 50 REV. JUR. U.P.R. 87 (1981).

la pérdida tremenda de los valores, de las inhibiciones y a una actitud moral defectuosa y, por consecuencia, a un comportamiento de poca comprensión y sensibilidad entre el bien y el mal, lo moral y lo inmoral y a un desencadenamiento anárquico de los sentidos, situándose en un estado o condición es lo que provoca la delincuencia entre los jóvenes y el desmoronamiento posterior de la familia y de la sociedad.¹²⁴

Conclusión

Desde épocas antiguas la humanidad a tratado de detener la criminalidad, imponiendo medidas punitivas que en muchas ocasiones resultaron ser denigrantes, crueles y destructoras. Hasta hoy, siglos después, continúa siendo de gran preocupación la ola criminal que arropa nuestra sociedad sin hacer distinción de edad, género o clase. Es necesario comenzar a trabajar contra las causas de la criminalidad.

En el caso de los menores, mayormente se está ante víctimas. Quizás, muchos de los que hoy día acuden a los tribunales y llenan las cárceles o esclavizan a los ciudadanos con sus actos delictivos son el producto de una primera mala experiencia con el ordenamiento. El problema se encuentra en la propia familia, en las escuelas, en la iglesia, en el gobierno o en los jueces, cuando teniendo la autoridad para corregir, jamás encontraron el tiempo, la voluntad, el interés o la valentía para cambiar las vidas de los más indefensos.

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como Ley de Menores, equivale ser un código penal de menores. Se le exige al menor un grado de responsabilidad penal por sus actos, sin tomar en consideración su perfil social ni las causas que los motivaron a cometer las faltas.

Es una ley arcaica y retrógrada que no se atempera a las necesidades de los menores. Puerto Rico necesita un Código de Menores donde se integren todos los servicios, derechos y obligaciones, así como un nuevo enfoque de rehabilitación para los menores que cometen faltas. Se le debe ofrecer un sistema de rehabilitación que conduzca a que el menor reconozca su falta y, hasta donde sea posible, retribuya el daño cometido a la sociedad.

¹²⁴ TOMÁS A. SABATER, PELIGROSIDAD SOCIAL Y DELINCUENCIA 322 (1972).

Es evidente que la ley de menores actual, aparte de algunas mejoras procesales que le hace a la ley anterior, atenta contra el desarrollo de la personalidad del niño. El problema trasciende las estructuras políticas para volverse en un problema de todos.

Se está fomentando el rencor, la rebeldía y la violencia con una estructura social y judicial desmoralizante. Se están fabricando cárceles de delinquentes, que sirven de escuela para los más inocentes que se enfrentan por primera vez a la justicia. No todos salen de un ambiente de pudrición moral ni todos son criminales empedernidos, pero el sistema de justicia pone igual empeño en producirlos.

Es responsabilidad de todos resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la cuna. Resolver la situación de la dejadez y desprotección del menor con obras, con ejemplos, con amor. A quien le toca erradicar la criminalidad entre los jóvenes desde su raíz es a la comunidad, a la familia y al clero. Este problema no se puede dejar a la incumbencia del gobierno porque al no dejar votos, poco será lo que harán.

Las medidas no sólo deben ir dirigidas al menor, sino que se debe hacer partícipe a la familia y a la comunidad. De qué vale que a un menor se le intente rehabilitar si no se trata de rehabilitar a la familia. Un niño es producto de lo aprendido en el hogar y en su medio ambiente. Se le imponen medidas a los niños, cuando verdaderamente se la deberían imponer a la familia y a la comunidad.

El problema de la delincuencia juvenil nos toca más de cerca, cuando una de las víctimas es un hijo, un hermano o un familiar. No se puede esperar que pase algo así para reconocer que estamos mal. Hasta que no se tome conciencia de que el problema grande está dentro de cada uno de nosotros, jamás se podrá solucionar este mal tan terrible que nos carcome cada día más.